

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Buenos Aires, 29 de mayo de 2018. —*

*Autos y Vistos; Considerando:*

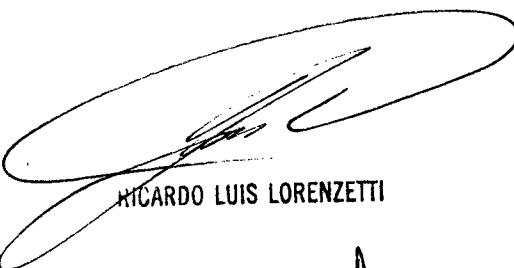
Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte la señora Procuradora Fiscal subrogante en el acápite I de su dictamen, la delicada materia objeto del proceso y evidentes razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que a los efectos de atender primordialmente al interés del niño, en atención a las circunstancias del caso y con el objeto de que el menor implicado en las actuaciones sea escuchado con todas las garantías a fin de que pueda hacer efectivos sus derechos, corresponde requerir al tribunal de la causa que proceda a designar un letrado especializado en la materia para que lo patrocine (Fallos: 333:2017 y Competencia CSJ 165/2014 (50-C)/CS1 "G. de O., M. V. s/ guarda - medida cautelar", sentencia del 27 de noviembre de 2014).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal Colegiado de Familia nº 5 con asiento en la ciudad de Rosario,

-//-

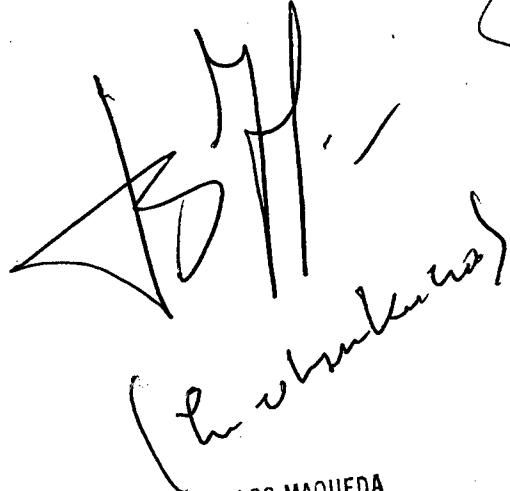
-///- Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Ese tribunal deberá designar un letrado especializado en la materia para que patrocine al menor en esta causa. Hágase saber al Juzgado de Familia de 2<sup>a</sup> Nominación de Santiago del Estero, provincia homónima.



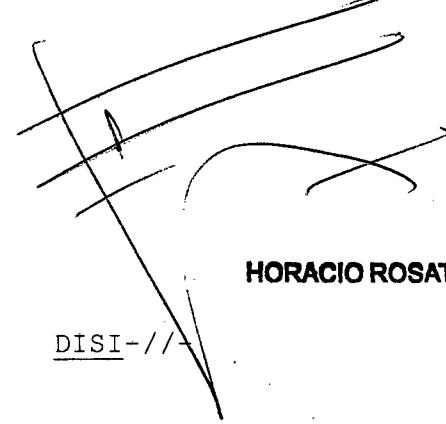
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

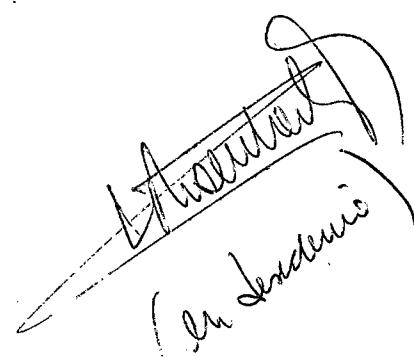


JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

DISI-//



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*EDICIÓN DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ*

Considerando:

1º) Que tanto el Tribunal Colegiado de Familia n° 5 con asiento en Rosario, Provincia de Santa Fe, como la titular del Juzgado de Familia de 2ª Nominación de Santiago del Estero, provincia homónima, se declararon competentes para conocer en la causa.

2º) Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte la señora Procuradora Fiscal subrogante en el punto I de su dictamen, la existencia de actuaciones judiciales simultáneas de ambos tribunales exigen una pronta intervención ordenadora, por lo que corresponde a esta Corte dirimir el conflicto positivo de competencia trabado (art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58).

3º) Que surge de autos que el menor S. I. J. M. nació en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el 22 de febrero de 2007, donde habitó junto a sus padres y, al producirse la separación de estos, continuó residiendo allí junto con su madre, M. P. M. El 5 de septiembre de 2013 en los autos caratulados "M., P. M. c/ J., C. s/ tenencia" (expte. 1033/11), radicado ante el Tribunal Colegiado de Familia n° 5 con asiento en Rosario, las partes acordaron otorgar la tenencia provisional a favor del progenitor, quien lo llevó a vivir con él a Santiago del Estero.

Con posterioridad, frente a la solicitud de las actuaciones por parte del Juzgado de Familia de 2ª Nominación de

Santiago del Estero, el 18 de noviembre de 2013 el Tribunal Colegiado de Familia nº 5 de Rosario en pleno se declaró incompetente y le remitió las actuaciones, pues consideró que "el actual domicilio del niño y por tanto su centro de vida es la ciudad de Santiago del Estero y donde las partes acordaron esa radicación junto con su progenitor" (cfr. fs. 165 del expediente 1033/11, que corre agregado).

A días de la suscripción del convenio sobre la tenencia provisoria del niño, el 30 de septiembre de 2013, la progenitora se presentó e invocó cambios en su situación habitacional y laboral, y solicitó la revisión de la medida (cfr. fs. 149 del expediente 1033/11).

Por su parte, el padre -C. A. J.- inició la presente causa ante el Juzgado de Familia de 2<sup>a</sup> Nominación de Santiago del Estero, provincia homónima, en cuyo marco la señora M. P. M. reconvino por el otorgamiento de la tenencia.

Ambos progenitores pactaron a fs. 286 que S. I. J. M. se trasladara a Rosario para pasar las vacaciones de invierno con su madre, quien se obligó a reintegrarlo el 30 de julio de 2016. Sin embargo, llegada la fecha del retorno, la señora M. P. M. retuvo al niño en su domicilio en Rosario. Anoticiado de la conducta materna, el tribunal santiagueño ordenó la inmediata restitución del menor (fs. 288/288 vta., 289 y 303/304). Posteriormente, con fecha 12 de septiembre de 2016, dictó sentencia de mérito y concedió el cuidado unilateral del hijo a su padre (fs. 305/308).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Paralelamente, la madre volvió a presentarse ante el Tribunal de Familia nº 5 de Rosario y, con fecha 2 de agosto de 2016 se le otorgó provisionalmente el cuidado unilateral de su hijo (fs. 310/311). Dicho tribunal valoró las manifestaciones del niño, que se resistió a regresar a Santiago del Estero junto a su padre debido a los malos tratos propinados por el adulto.

4º) Que en lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716). Asimismo, la ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

5º) Que no puede soslayarse que en el estado actual de la causa, no es posible determinar si el centro de vida del menor se sitúa o no en el lugar donde reside actualmente con su madre.

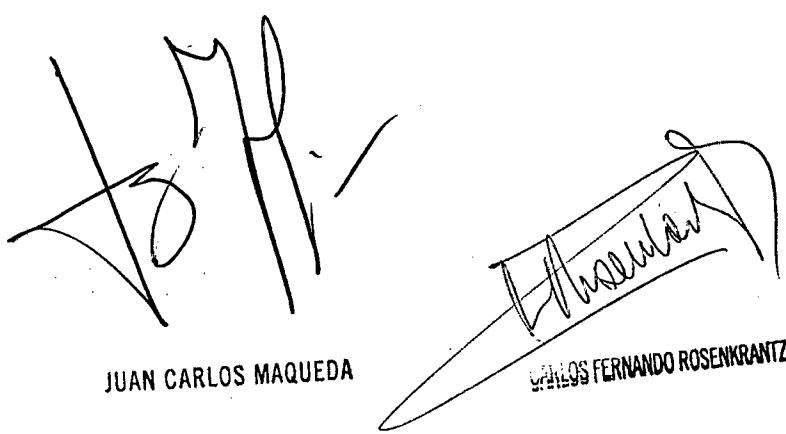
6º) Que este Tribunal tiene dicho que si los magistrados en disputa están en situación legal análoga para asumir el juzgamiento de la causa, la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela integral de los derechos del niño (Fallos: 327:3987).

7º) Que, a todo evento, el hecho de que la jueza santiagueña hubiera ordenado la inmediata restitución del niño a la jurisdicción de Santiago del Estero (fs. 303/304) debe ser considerado a los efectos de determinar cuál es el tribunal competente. Máxime teniendo en cuenta que el centro de vida del menor

fue la ciudad de Santiago del Estero desde septiembre de 2013 hasta julio de 2016.

8º) Que a los efectos de atender primordialmente al interés del niño, en atención a las circunstancias del caso y con el objeto de que el menor implicado en las actuaciones sea escuchado con todas las garantías a fin de que pueda hacer efectivos sus derechos, corresponde requerir al tribunal de la causa que proceda a designar un letrado especializado en la materia para que lo patrocine (Fallos: 333:2017 y Competencia CSJ 165/2014 (50-C)/CS1 "G. de O., M. V. s/ guarda - medida cautelar", sentencia del 27 de noviembre de 2014).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia de 2<sup>a</sup> Nominación de Santiago del Estero, provincia homónima, al que se le remitirán. Ese tribunal deberá designar un letrado especializado en la materia para que patrocine al menor en esta causa. Hágase saber al Tribunal Colegiado de Familia n° 5 con asiento en Rosario, Provincia de Santa Fe.



Below the handwritten signatures, the names are printed:

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ